

EXPLOTACIÓN SEXUAL EN COSTA RICA

I. INTRODUCCIÓN

En 1990 entró en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN).¹ Todos los Estados nación, excepto dos², ratificaron esta Convención, el primer tratado internacional que aborda directamente y se centra en los derechos de los niños.³ A medida que el impulso se extendía por todo el mundo a favor de la CDN, Costa

1. Convención sobre los Derechos del Niño, A.G. Res. 44/25, U.N. GAOR, 44ª Sesión, Supp. No. 49, U.N. Doc. A/Res/44/25 (1989) [en adelante CDN]. Para el texto de otros numerosos documentos internacionales relativos a la infancia, incluidos los tratados regionales y mundiales, véase GERALDINE VAN BUREN, ED., INTERNATIONAL DOCUMENTS ON CHILDREN (1993).

2. Ni Somalia ni Estados Unidos lo han hecho. Véase Departamento de Estado de EE.UU., *Country Reports on Human Rights Practices, Apéndice C*, 25 de febrero de 2000. La ratificación de la Convención por parte de Estados Unidos tiene varias ventajas. En primer lugar, la ratificación ayudaría a convertir a los niños en una prioridad nacional en todos los estados. CYNTHIA PRICE COHEN & SUSAN H. BITENSKY, CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: RESPUESTAS A 30 PREGUNTAS, 6'130 (1994). En segundo lugar, la ratificación del tratado reforzaría el papel de Estados Unidos como promotor de los derechos humanos, proporcionaría al país la oportunidad de elegir a los miembros del Comité de los Derechos del Niño y ayudaría a supervisar si los Estados Partes cumplen la Convención. *Id.* Elizabeth Bevilacqua señala que una de las razones por las que la CDN se enfrenta a la oposición en Estados Unidos es el sistema de gobierno federalista de este país. Véase Elizabeth Bevilacqua, *Child Sex Tourism and Child Prostitution in Asia: ¿Qué se puede hacer para proteger los derechos de los niños en el extranjero según el derecho internacional?*, 5 ILSAJ INT'L & COMP. L. 171, 176 (1998). Es decir, muchas de las garantías de la CDN han caído tradicionalmente bajo el dominio de los Estados. *Id.* Para una colección de ensayos que discuten las diferentes normas entre las leyes estatales y la Convención, véase CYNTHIA PRICE COHEN & HOWARD A. DAVIDSON, CHILDREN'S RIGHTS IN AMERICA: U.N. CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD COMPARED WITH UNITED STATES LAW (1990). Uno de los conflictos es entre la prohibición de la Convención contra la ejecución de menores y las condenas a cadena perpetua sin libertad condicional en virtud del artículo 37 de la CDN, nota 1 *supra*, y la ley de Indiana que permite las ejecuciones y las condenas a cadena perpetua sin libertad condicional para niños de hasta dieciséis años. IND. CODE ANN. § 35-50-2-3 (Michie 2000). La desaprobación de la CDN por parte de la oposición queda patente en una resolución presentada por el senador Helms ante el Comité de Relaciones Exteriores en la que advierte que "si el Presidente intenta impulsar esta propuesta poco inteligente [que insta a la aprobación de la CDN] en el Senado, quiero que sepa... que tengo la intención de hacer todo lo posible para que no tenga éxito". Stefanie Grant, *The United States and the International Human Rights Treaty System: ¿Sólo para la exportación?*, en FIUTURE OF HUMAN RIGHTS TREATY MONITORING 327 (Philip Alston y James Crawford, eds. 2000). Aunque Estados Unidos ratifique la Convención, es necesaria una legislación de aplicación independiente porque Estados Unidos sigue una política de "no autoejecución", lo que significa que los tratados ratificados no se convierten automáticamente en derecho nacional. CYNTHIA PRICE COHEN & SUSAN H. BITENSKY, CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: RESPUESTAS A 30 PREGUNTAS, 5 'f 18 (1994).

3. Según el artículo 1 de la CDN, "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". *Id.* at art. 1. Costa Rica codificó este principio en el artículo 2 de El Código De La Niñez Y La Adolescencia, que establece que "[p]ara los efectos de este Código, toda persona será considerada niña o niño desde su concepción hasta los doce años de edad, y adolescente para los niños mayores de doce años pero menores de dieciocho". La Asamblea Legislativa

Rica⁴ no sólo ratificó el tratado,⁵ sino que también codificó el acuerdo en la legislación nacional.⁶ Sin embargo, a pesar de que Costa Rica tiene un historial relativamente bueno en materia de derechos humanos,⁷ al menos una organización no gubernamental alega que el gobierno costarricense no está cumpliendo con sus obligaciones

de la Republica de Costa Rica, EL C6DIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, Ley 7739 de 6-1-1998, en <http://imprenal.go.cr/> (visitado por última vez el 15 de octubre de 2000) [en adelante Código].

4. Costa Rica es una república democrática que se independizó de España el 15 de septiembre de 1821. Ver U.S. CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, THE WORLD FACTBOOK2000

-COSTA RICA, (2000), disponible en <http://www.cia.gov/cia/publications/factbook/geos/cs.html>. (visitado por última vez el 1 de octubre de 2000). El país ocupa 51.032 kilómetros cuadrados y tiene una población de aproximadamente 3,67 millones de habitantes. *Id.* San José, la capital de Costa Rica, es la ciudad más grande del país, con 1,2 millones de habitantes. *Id.* La esperanza de vida en el país es de aproximadamente setenta y seis años. *Id.* La economía se basa en el turismo, la agricultura y la exportación de productos electrónicos. *Id.*

5. Véase La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 19884-PJ del 23 de agosto de 1990. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Acta resumida de la 91ª reunión,'(24 (1994) [en adelante Acta resumida de la 91ª reunión].

6. El Código del Niño y del Adolescente fue promulgado para codificar esta Convención. Ver Código, *supra* nota 3, en el art. 1. El Código establece que constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales que incluyen la participación social o comunitaria, así como los procesos administrativos y judiciales a los que se acogen los derechos y obligaciones de esta población. Las normas que otorguen [a los niños] una mayor protección prevalecerán sobre las disposiciones de este Código. *Id.*

7. Durante 1999 no se informó de ejecuciones políticas o extrajudiciales ni de desapariciones por motivos políticos. Véase DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, BACKGROUND NOTES: COSTA RICA (junio de 2000). Además, las autoridades suelen respetar la prohibición constitucional de los tratos crueles o degradantes, así como la restricción de las detenciones arbitrarias. *Id.* El Departamento de Estado expresó su preocupación por el hecho de que algunos presos sean encarcelados sin fianza durante largos periodos de tiempo en espera de juicio por delitos graves. No se informó de la existencia de presos políticos. *Id.* "Una prensa independiente, un poder judicial generalmente eficaz y un sistema político democrático que funciona se combinan para garantizar la libertad de expresión y de prensa". *Id.* La constitución protege y el gobierno permite la libertad de asociación, y el clero de todas las confesiones ejerce libremente. *Id.* El gobierno no restringe la libertad de circulación. *Id.* No hay impedimentos legales para que las mujeres participen en política. *Id.*

Además, Costa Rica también ha ratificado los siguientes convenios relacionados con los derechos de los niños:

- (a) Acuerdo de Cooperación Complementaria sobre el Bienestar de la Infancia firmado en Santiago de Chile el 6 de marzo de 1992, que entró en vigor a partir del [sic] 22 de septiembre de 1993 en cumplimiento del artículo VI. El Acuerdo fue promulgado en Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo No. 22413 del 30 de junio de 1993; (b) Convenio de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrito el 29 de mayo de 1993, Ley No. 757 del 22 de junio de 1995 (Gaceta Oficial No. 135 del 17 de junio de 1995); (c) Convención Interamericana sobre Tráfico

Internacional de Menores suscrita en México el 18 de marzo de 1994 en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado.

Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1997: Costa Rica. Oct. 1, 1998, CRC/C/65/Add. 7, '111, *disponible en* http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/MasterFrameView/424c5b0a328c2971_802566fa005_1_OI_c4

Opendocument (visitado por última vez el 28 de octubre de 2000). Además, "[e]l Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado en La Haya el 25 de octubre de 1980, está actualmente pendiente de aprobación por la Asamblea Legislativa". *Id.* en 'I 12.

en virtud de estos requisitos nacionales e internacionales para proteger a los niños, especialmente en lo que respecta a la prostitución infantil para el turismo sexual.⁸

La presente nota sostiene que Costa Rica no cumple plenamente con la Convención sobre los Derechos del Niño. Aunque Costa Rica ha realizado importantes avances en la adecuación de su legislación nacional a los requisitos de la Convención, no está garantizando la aplicación y protección de estos derechos. Debido a este fracaso, Costa Rica está proporcionando a los niños sólo derechos en papel en lugar de garantías reales de lo que el Estado prometió a los niños cuando el gobierno ratificó la Convención en 1990.

Para analizar el cumplimiento e incumplimiento de la CDN por parte de Costa Rica, esta nota considerará primero los antecedentes de la Convención en la Parte II. Luego, después de una discusión sobre el turismo sexual y las causas de la prostitución infantil en las Partes I y IV respectivamente, la nota examinará el cumplimiento, o la falta de cumplimiento, de Costa Rica bajo los artículos individuales de la Convención. Esta investigación comenzará en la Parte I con las obligaciones del Convenio establecidas en el Artículo 4. En las secciones siguientes, la nota considerará el cumplimiento de Costa Rica en cuanto a la protección de los niños contra la explotación sexual; en cuanto a proporcionar a los niños el más alto nivel posible de salud; y, por último, en cuanto a garantizar los recursos necesarios para hacer cumplir la legislación que prohíbe la explotación sexual infantil.

Después de analizar el cumplimiento de la CDN por parte de Costa Rica, la nota analizará la legislación aprobada por Estados Unidos en un esfuerzo por impedir que sus ciudadanos salgan al extranjero para explotar sexualmente a los niños. Por último, la nota recomendará que las Naciones Unidas establezcan un relator especial para examinar la prostitución infantil en Costa Rica, que Costa Rica aumente la financiación de su unidad de delitos sexuales y que los "informes alternativos" presentados al Comité de los Derechos del Niño se pongan a disposición del público en general en Internet.

8. Casa Alianza hizo esta alegación. Véase *Casa Alianza, Presentación ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 24º período de sesiones para el Día de Debate General: State Violence against Children*, Ginebra, Suiza, en <http://www.casa-alianza.org> (visitado el 28 de octubre de 2000) [en adelante, *Presentación de Casa Alianza ante las Naciones Unidas*]. Casa Alianza recibió recientemente el Premio Humanitario Conrad H. Hilton por sus "extraordinarias contribuciones para aliviar el sufrimiento humano". CasaAlianza, *CasaAlianza Wins World's Largest Humanitarian Prize*, at <http://www.casa-alianza.org/EN/about/hilton/> (visitado por última vez el 12 de noviembre de 2000). Broce Harris, Director Ejecutivo de Casa Alianza, que fue nombrado

"héroe de los derechos humanos" por Amnistía Internacional en 1991, ha recibido el Premio Olof Palme de 1996, así como el "Premio Monseñor Oscar Romero" de 2001 de la Universidad de Dayton. Casa Alianza, *Bruce Harris recibirá el Premio Monseñor Oscar Romero de la Universidad de Dayton, EE.UU.*, en <http://www.casa-alianza.org/EN/lastrminute/prize.htm> (visitado el 17 de agosto de 2001). La Reina Isabel II concedió la Orden del Imperio Británico al Sr. Harris en 2001 por su "trabajo de toda la vida con los niños de América Latina". Casa Alianza, *Queen of England Honours Casa Alianza Director*, en <http://www.casa-alianza.org/EN/lastrminute/6172001.htm> (visitado el 17 de agosto de 2001).

II. ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La CDN alcanzó el récord sin precedentes de llegar a ser esencialmente aceptada universalmente en los nueve años siguientes a su entrada en vigor.⁹ La Convención abarca un amplio abanico de derechos, entre ellos los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.¹⁰ Al abordar estas áreas, la Convención "abre un nuevo camino al ser el primer instrumento mundial que reconoce explícitamente que el niño posee derechos que los Estados Partes se comprometen a "respetar y garantizar"¹¹. Además de establecer garantías para los niños, la Convención también ofrece un proceso de presentación de informes que permite a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales,¹² y otros colaborar con el Comité de los Derechos del Niño en un esfuerzo por hacer realidad los objetivos enumerados en la Convención.¹³

El primer informe de un país debe presentarse al Comité de los Derechos del Niño dos años después de la ratificación de la CDN y, a partir de entonces, los informes posteriores deben presentarse cada cinco años.¹⁴ Las directrices¹⁵ creadas por el Comité establecen

9. Véase THE FIMJRE OF UN HUMAN RIGHTS TREATY MONITORING 113 (Philip Alston y James Crawford, eds., 2000). Para otras obras de Philip Alston, véase Philip Alston (ed.), PROMOTING HUMAN RIGHTS THROUGH BILLS OF RIGHTS: COMPARATIVE PERSPECTIVES (1999), un análisis del impacto que los derechos humanos internacionales han tenido en las cartas de derechos de todo el mundo; **Mara R. Bustelo** y Philip Alston (eds.), ¿QUÉ NUEVO ORDEN MUNDIAL: ¿QUÉ PAPEL PARA LAS NACIONES UNIDAS? (1991), una colección de artículos sobre un "nuevo orden mundial" en la paz y la seguridad internacionales, en la solución de controversias, en el derecho internacional, en las cuestiones económicas y sociales, y en las Naciones Unidas; y Philip Alston (ed.), HUMAN RIGHTS LAW (1996), una colección de ensayos sobre el ámbito de los derechos humanos; y Philip Alston y Bridget Gilmour Walsh, THE BEST INTERESTS OF THE CHILDREN: TOWARDS SYNTHESIS OF CHILDREN'S RIGHTS AND VALOR CULTURAL (1996), un análisis del principio de que el interés superior del niño debe ser promovido en todos los aspectos de la CDN.

10. Véase GERALDINE VAN BUREN, THE INTERNATIONAL LAW ON THE RIGHTS OF THE CHILD 16 (1995).

11. A. GLENN MOWER, JR., THE CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD: INTERNATIONAL LAW SUPPORT FOR CHILDREN 3 (1997). El artículo 2(1) de la CDN dice

Los Estados Partes respetarán y garantizarán los derechos enunciados en la presente Convención a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o representantes legales.

CDN, *supra* nota 1, en el art. 2(1).

12. El Grupo de ONG trabaja para "facilitar el contacto entre la comunidad no gubernamental y el Comité de los Derechos del Niño, haciendo especial hincapié en la obtención de toda la información pertinente para el proceso de presentación de informes del Estado". Grupo de ONG, *Aims, Priorities and Objectives*, en <http://www.defence-for-children.org> (visitado por última vez el 24 de octubre de 2000). Esta organización, fundada en 1983 para ayudar en el proceso de redacción de la Convención, está formada actualmente

por más de treinta y siete organizaciones centradas en la infancia. Stuart N. Hart y Laura Thetaz-Bergman, *Role of Nongovernmental Organizations in Implementing the Convention on the Rights of the Child*, 6 *Transnat'l L. & Contemp. Probs.* 373,388 (1996).

13. Véase el FlmJRE DE LA VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, *supra* nota 9, en 114.

14. Véase la CDN, *supra* nota 1, en el art. 44.

15. Véase Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Directrices generales para el examen periódico de los niños.

una estructura temática para estos informes de los estados parte, que incluye "[m]edidas generales de aplicación; [d]efinición de niño; [p]rincipios generales; [d]erechos y libertades civiles; [e]ntorno familiar y cuidados alternativos; [s]alud y bienestar físico; [e]ducación, ocio¹⁶ y actividades culturales; y [m]edidas especiales de protección".¹⁷ Estas directrices constituyen la principal fuente de interpretación de la CDN.¹⁸

Además de examinar los informes presentados por los gobiernos de los Estados Partes, el Comité también recibe informes de organizaciones no gubernamentales.¹⁹ Estos "informes alternativos" son útiles porque proporcionan a los miembros del Comité²⁰ información que de otro modo no estaría disponible para el Comité y que es necesaria para identificar incoherencias entre la evaluación gubernamental de la situación y las condiciones sobre el terreno.²¹ Además, estos informes permiten a los miembros del Comité plantear a los Estados Partes preguntas más profundas, mejor enfocadas y más críticas que sin la información complementaria.²²

iii. TURISMO SEXUAL

A la luz de los informes presentados por Costa Rica en virtud de la **CDN**, el Comité de los Derechos del Niño se declaró "profundamente preocupado por la elevada incidencia de la explotación sexual comercial de niños en Costa Rica".²³ Teniendo en cuenta que más de un millón de niños en todo el mundo están involucrados en

Informes, CRC/C/58, (20 de noviembre de 1996); Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Directrices generales para los informes periódicos, CRC/C/58 (1993).

16. El Código establece que "[l]as personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades, deportes y manifestaciones culturales que les permitan ocupar su tiempo libre en beneficio propio y contribuyan a su desarrollo humano integral". Código, *supra* nota 3, en el art. 73.

17. EL FUTURO DE LA VIGILANCIA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, *supra* nota 9, en 127-28.

18. Véase Jonathan Todres, *Emerging Limitations on the Rights of the Child: The U.N. Convention on the Rights of the Child and Its Early Case Law*, 30 COLUM. HUM. RTS. L. REV. 159, 177 (1998).

19. Véase LA FUTURA DEL SEGUIMIENTO DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, *supra* nota 9, en 118-

19. Un estudio realizado por el Grupo de ONG (*véase la nota 12 supra*) concluyó que estos informes alternativos sí influyen en el Comité de los Derechos del Niño. Hart & Thetaz-Bergman, *supra* nota 12, en 389-90.

20. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, así como los principales sistemas jurídicos". CDN, *supra* nota 1, en el art.

43(2). Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas propuestas por los Estados Parte. Cada Estado Parte podrá proponer una persona de entre sus propios nacionales". *Id.* en 43(3).

21. Véase THEEFUTUREOFUNHUMANHRIGTHSTREATYMONJTORING, *supra* nota 9, en 119.

Para una lista completa de la estructura temática, véase *id.* en 127-28.

22. Véase *id.* en 119.

23. DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE TRABAJO, REPORTAJE ANUAL, 1999-2000, en <http://www.crnet.cr/~defensor/> (visitado por última vez el 7 de marzo de 2001).

prostitución, creando una industria anual de 10.000 millones de dólares,²⁴ el problema no es exclusivo de Costa Rica.²⁵ De hecho, "la prostitución infantil... afecta a todos los países",²⁶ y, como señaló Vítit Muntarbhom, antiguo Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuando se hacen progresos para acabar con la prostitución infantil en una zona del mundo, el problema se agrava aún más en otra parte del mundo.²⁷ Por ejemplo, el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Anan, informó de que la creciente aplicación de restricciones en el sudeste asiático, como en Tailandia y Sri Lanka, está desplazando el turismo sexual a América Latina.²⁸ Este cambio ha provocado que los turistas sexuales constituyan aproximadamente el cinco por ciento de los cuatro millones de turistas que visitan anualmente Centroamérica.²⁹ En Costa Rica, el número de turistas sexuales en 1998 constituía diez mil del millón de turistas de Costa Rica.³⁰

Estos turistas suelen proceder de Estados Unidos, Gran Bretaña, Alemania y Australia.³¹ Un estudio sobre los turistas extranjeros detenidos en Costa Rica por abusar sexualmente de niños entre 1992 y 1994 reveló que el veinticinco por ciento eran de Estados Unidos, el dieciocho por ciento de Alemania, el catorce por ciento de Australia, el doce por ciento de Gran Bretaña y el seis por ciento de Francia.³² Una de las principales razones por las que los individuos viajan

24. Véase ROGER **J.R.** LEVESQUE, SEXUAL ABUSE OF CHILDREN: A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVA 1, 75 (1999). Para otra obra de Roger Levesque, véase Roger **J.R.** Levesque, CULTURE AND FAMIL Y VIOLENCE: FOSTERING CHANGE THROUGH HUMAN RIGHTS LAW (2001), un debate sobre "las definiciones, la legitimidad de las normas y los métodos de intervención para hacer frente a la violencia familiar".

25. Vítit Muntarbhom, EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS **8**, Cf 65 (1996).

26. *Id.*

27. *Id.* en 3, Cf. 20.

28. Nota del Secretario General, *Venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía*, quincuagésimo tercer período de sesiones, A/53/311, Cf. 20 (1998). A pesar de esta tendencia, Levesque señala que la información de las Naciones Unidas indica que hay 800.000 niños en Tailandia, 400.000 en la India y 350.000 en Brasil involucrados en la prostitución. Véase Levesque, nota 24 *supra*, en

75. Sin embargo, este problema también es evidente en Estados Unidos. *Id.* Levesque, citando estadísticas del gobierno, afirmó que en Estados Unidos hay aproximadamente 900.000 niños que ejercen la prostitución. *Id.* en 1.

29. Véase *Centroamérica cierra los ojos a la prostitución infantil*, TORONTO STAR NEWSPAPER, 18 de septiembre de 2000, disponible en LEXIS.

30. Presentación de Casa Alianza ante las Naciones Unidas, *supra* nota 8.

31. Ver MARIA CECILIA CLARAMUNT, EXPLOTACIÓN SEXUAL EN COSTA RICA: ANÁLISIS DEL CAMINO CRÍTICO HACIA LA PROSTITUCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES 35 (1999).

Estos países "emisores" representan un problema importante porque crean la demanda de prostitución infantil. Véase Jonathan Todres, *Prosecuting Sex Tour Operators in the U.S. Courts in an Effort to Reduce the Sexual Exploitation of Children Globally*, 9 B.U. PUB.

INT. L.J. 1, 3 (1999).

32. Véase Casa Alianza, *Presentación ante la Comisión Interamericana [sic] de Derechos Humanos sobre el tema de la explotación sexual comercial infantil en Costa Rica*, <http://www.casa-alianza.org/EN/human-rights/sexual-exploit/docs/0003audiencia.shtml> (visitado el 7 de marzo de 2001).

en el extranjero para mantener relaciones sexuales con niños prostituidos es por la impunidad que los gobiernos anfitriones conceden a estos turistas mediante la aplicación laxa de las leyes contra la explotación infantil.³³

En la capital de Costa Rica, San José,³⁴ el gobierno estima que hay al menos tres mil niños prostituidos.³⁵ Hay tres tipos principales de intermediarios que ayudan a las prostitutas infantiles: los propietarios de bares y hoteles, los taxistas y los proxenetes.³⁶ Por ejemplo, Jorge Bubert Serrano ha sido condenado recientemente por proxenetismo de prostitutas infantiles a través de un "servicio de acompañamiento" en el que participaban algunos de los hoteles de cinco estrellas de Costa Rica.³⁷ Serrano anunciaba su plan de prostitución infantil en Internet, colocando folletos en los hoteles y anuncios clasificados en los periódicos y, lo que es más alarmante, en "Naturalmente Costa Rica", una revista turística respaldada por dos organismos gubernamentales costarricenses, incluida la Cámara de Turismo del país.³⁸ Esta operación existió durante catorce años.³⁹ Un informe⁴⁰ señalaba que las niñas prostitutas mostraban sentimientos positivos hacia los taxistas porque éstos les traían clientes y que "sin ellos, todo sería más difícil".⁴¹ La prostitución infantil también está presente en otras zonas de Costa Rica.⁴² Paniamor⁴³ identificó, en particular, que los puertos que abastecen a los yates turísticos, como Limón y Golfito, sufren de prostitución infantil.⁴⁴

33. Véase Heather C. Giordanella, *Status of 2423(b): Prosecuting United States Nationals for Sexually Exploiting Children in Foreign Countries*, 12 TEMP. INT'L & COMP. L.J. 133, 148-49.

34. San José tiene una población de 1,2 millones de habitantes (véase Departamento de Estado de EE.UU., *supra* nota 7) y es tanto la capital nacional como la capital de la provincia de San José. Véase Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos, *supra* nota 4.

35. Véase Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 596º período de sesiones, acta resumida, [I] 51.

36. Véase Clararunt, nota 31 *supra*, en 89.

37. Véase Casa Alianza, *Casa Alianza Disappointed after Pimp Get [sic] Just Five Years in Prison*, en <http://www.casa-alianza.org/EN/lastminute/jail.htm> (visitado el 17 de agosto de 2001).

38. *Id.*

39. *Id.*

40. TATIANA TREGUEARL. Y CARMEN CARROB., INVESTIGACIÓN 01AGN6STICA: NINAS PROSTITUIDAS: CASO COSTA RICA 29 (1994). Para un trabajo adicional de estos autores, véase *en general* TATIANA TREGUEAR L. Y CARMEN CARRO B., FUNDACIÓN PROCAL, NINAS MADRES: RECUENTO DE UNA EXPERIENCIA (s.f.) (que analiza la situación de las madres solteras adolescentes en Costa Rica).

41. *Id.* en 89".

42. Ver Milena Grillo R., *La movilización social como estrategia para prevenir la explotación sexual comercial de niños y niñas: construcción de una propuesta desde la Fundación Paniamor en Costa Rica*, REVISTA PRONINO, en <http://www.paniamor.or.cr/revista7.shtml> (última visita el 28 de octubre de 2000).

43. **PANIAMOR**, creada en 1987, es una organización privada, sin ánimo de lucro y no partidista que tiene como objetivo "lograr el cumplimiento de los derechos de las personas menores de 18 años en Costa Rica". Paniamor, *¿Qué es Paniamor?*, en <http://www.paniamor.or.cr/english/quees.shtml> (visitado por última vez el 29 de enero de 2001).

44. *Véase* Milena Grillo R., nota 42 *supra*.

IV. CAUSAS DE LA PROSTITUCIÓN INFANTIL

A la luz de este problema del turismo sexual, es útil considerar las razones por las que los niños entran en la prostitución.⁴⁵ Aunque estas razones son diversas,⁴⁶ El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha establecido una correlación proporcional entre la falta de educación y la prostitución infantil.⁴⁷ Por ello, es especialmente preocupante que el trece por ciento de todos los niños costarricenses no vayan a la escuela.⁴⁸ Este alto porcentaje de niños que no asisten a la escuela se da a pesar de que la legislatura costarricense declaró que "los menores de edad tendrán derecho a recibir una educación orientada al desarrollo de sus potencialidades".⁹ Para "garantizar" que los menores continúen esta educación se creó el Ministerio de Educación Pública,⁵⁰ que el Estado garantiza la calidad e igualdad de la educación,⁵¹ y que la educación es gratuita y obligatoria.⁵²

En segundo lugar, la fortaleza de la familia del niño es imprescindible para prevenir la prostitución infantil.⁵³ Por ejemplo, un estudio hawaiano que rastreó las vidas de niños que vivían en la pobreza descubrió que la "aceptación incondicional por parte de un adulto" era el único factor constante que ayudaba a los niños a evitar la prostitución, las drogas y la delincuencia.⁵⁴ En Costa Rica, Paniamor citó dos estudios distintos para concluir que la violencia física, emocional y sexual dentro de la familia constituía un denominador común para conducir a los niños hacia la prostitución.⁵⁵ El maltrato familiar también puede provocar la huida del niño y, por tanto, hacer que éste

45. Véase Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, *Contributing Factors*, en <http://www.childhub.ch/webpub/csechome/217e.htm> (visitado por última vez el 22 de octubre de 2000).

46. *Id.*

47. *Ver id.* De hecho, "[l]a educación, en el mejor de los casos, es una herramienta de empoderamiento para los niños, que les permite desarrollar la confianza, la autoestima, la capacidad de razonamiento y las habilidades sociales necesarias para proteger sus derechos y su dignidad y convertirse en miembros adultos productivos y plenamente participantes en la sociedad". *Id.*

48. Véase Defensoría de los Habitantes de Labores, *supra* nota 23. Este porcentaje representa aproximadamente 120.000 de los 952.395 niños costarricenses en todo el país. *Id.* Un promedio de 5.600 niños abandonan la escuela cada mes y 281 niños diariamente. *Ver id.* Este mismo informe señala que las razones para abandonar la escuela son las siguientes: El 55% debido al acceso limitado a las escuelas y a los requisitos previos y a la expulsión; el 35% debido al trabajo, a la necesidad de prestar ayuda en el hogar y a la incapacidad de costear útiles escolares como libros y uniformes o de pagar el transporte. Véase *id.*

49. Código, *supra* nota 3, en el art. 56.

50. Véase el Código, *supra* nota 3, en el art. 57.

51. *Ver id.* en el art. 58(a).

52. Véase *id.* en el art. 59.

53. Véase Levesque, nota ~~24~~ ²⁵, *supra*, en 81-82.
54. *Id.*
55. Ver Fundación Paniamor, *Plan Marco de Acción*, en <http://www.paniamor.or.cr/novedades/comision/comision.shtml> (visitado por última vez el 8 de marzo de 2001).

"vulnerables a la explotación sexual comercial".⁵⁶ UNICEF señaló, por ejemplo, que cuarenta y una de las cincuenta niñas prostitutas entrevistadas en su estudio habían sufrido abusos sexuales en sus hogares.⁵⁷ Aunque el sesenta y dos por ciento de las entrevistadas declaró haber sufrido abusos físicos,⁵⁸ el treinta y dos por ciento por parte de su padre o de su madre,⁵⁹ el abuso sexual no tiene por qué ir dirigido al niño para que tenga consecuencias a largo plazo.⁶⁰ El setenta y ocho por ciento de los niños prostituidos entrevistados por UNICEF fueron testigos de "violencia conyugal contra la madre", mientras que el setenta y cuatro por ciento vio "violencia física cometida por el padre contra los hermanos".⁶¹

En tercer lugar, la pobreza es un factor que contribuye a la prostitución infantil. Por ejemplo, el 76,7% de las niñas entrevistadas para NINAS PROSTITUIDAS: CASO COSTA RICA declararon que dependían de la prostitución como único medio de ingresos.⁶² Si los niños no pueden mantenerse económicamente a sí mismos o a sus familias trabajando en empleos "legítimos", entonces algunos niños, por necesidad económica, recurrirán a la prostitución.⁶³ De hecho, algunas familias envían a sus hijos a la prostitución como forma de ingreso familiar.⁶⁴ Esta grave situación, combinada con el hecho de que más del veinte por ciento de la población costarricense vive en situación de "pobreza excesiva",⁶⁵ llevó a una agencia gubernamental a declarar que "la reducción de la pobreza es uno de los principales desafíos que enfrenta el país".⁶⁶

56. *Id.*

57. Claramunt, *supra* nota 31, en 117, citando un estudio realizado por Treguear y Carro 1997.

58. *Véase id.* en 54.

59. *Véase id.* en 55, cuadro 8.

60. *Véase id.* en 53, cuadro 7.

61. *Id.* Además, este mismo estudio informó de que el 77% fue testigo de "violencia verbal cometida por el padre, la madre o una figura alternativa contra los hermanos"; el 25% fue testigo de "violencia verbal contra la madre" y el 34% fue testigo de "violencia sexual contra cualquier persona del grupo familiar". *Id.* Las principales características familiares de los niños prostituidos son:

[familias de bajos recursos y numerosas con muchos hijos viviendo bajo el mismo techo]; abandono paterno, generalmente del padre... [;] [a]lcoholismo y drogadicción en el padre o en el padre sustituto[;] [f]orma de violencia familiar ... [;] [h]istoria de prostitución de la madre, hermanas, hermanos, tías o abuelas[;] y [i]ngresos obtenidos en sectores informales de la economía, lo que imposibilita tener un salario mínimo o prestaciones laborales garantizadas.

Id. en 56.

62. *Véase* TATIANA TREGUEARL & CARMEN CARRO B., nota 40 *supra*, en 32. Además, el 3,3% dependía de "la prostitución y el trabajo en fábricas, el 6,7% dependía de la prostitución ... el 3,3% dependía de la prostitución y la mendicidad, y el 10% dependía de la prostitución y el robo para obtener ingresos". *Véase id.*

163. Véase Eric Thomas **Berkman**, *REFL&COMP International Child Sex Tourism*, 19 B.C. INT'L & CoMP. L.REV. 397-401 (1996).

64. Véase Casa Alianza, *Cry of a Child*, disponible en <http://www.casaalianza.org/EN/human-rights/selJtual-exploit/docs/99053.shtml> (visitado el 7 de marzo de 2001).

65. Véase Defensorfa de los Habitantes de Labores, nota 23 *supra*.

66. *Id.*

V. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ARTICULO 4

Al evaluar el cumplimiento de Costa Rica con los artículos específicos de la CDN, es importante ver las obligaciones de la CDN a la luz del artículo 4. Este artículo, en combinación con el requisito de no discriminación del artículo 2,⁶⁷ establece la norma general por la que se debe juzgar a los Estados Partes en virtud de la CDN.⁶⁸ El artículo 4 declara que '

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para la aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional.⁶⁹

Este artículo estipula dos normas diferentes según las cuales los Estados deben cumplir sus obligaciones.⁷⁰ Esta distinción refleja las diferentes obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷¹ (IESCR) y las obligaciones del Pacto Internacional de

67. Véase Todres, nota 18 *supra*, en 177. El artículo 2 de la CDN establece que Los Estados Partes respetarán y garantizarán los derechos enunciados en la presente Convención a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

CDN, *supra* nota 1, en el art. 2.

Asimismo, el artículo 3 del Código establece que

[l]as disposiciones de este código son aplicables a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de su etnia, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad o cualquier otra de sus características, de las de su padre, madre, representante legal o cualquier otra persona asignada [al menor].

Véase el Código, *supra* nota 3, en el art. 3.

68. SHARON DETRICK, UN COMENTARIO SOBRE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 100 (1999).

69. CDN, *supra* nota 1, art. 4. Del mismo modo, el Código establece que "[s]erá obligación general del Estado adoptar los medios administrativos, legislativos, presupuestarios y de cualquier otra índole que sean necesarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los menores de edad". Código, *supra* nota 3, en el art. 4.

70. Véase DETRICK, *supra* nota 68, en 103.

71. RACHEL HODGKIN Y PETER NEWELL, MANUAL DE APLICACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 55 (1998). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su parte pertinente que "[c]ada Estado Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas ... hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos aquí

reconocidos por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas".

Derechos Civiles y Políticos⁷² (ICCPR).⁷³ Así como el PIDESC sólo exige a los Estados que apliquen "progresivamente" los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el acuerdo, en virtud de la CDN los Estados deben adoptar "todas las medidas apropiadas..." hasta el "máximo de los recursos de que dispongan" para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos por la CDN.⁷⁴ Por lo tanto, la Convención exige a los Estados Partes que "avancen lo más rápida y eficazmente posible hacia [los derechos protegidos por la CDN]".⁷⁵

Del mismo modo, así como el PIDCP obliga a los Estados Partes a proporcionar una protección inmediata de sus derechos enumerados, la CDN declara que los Estados "adoptarán"⁷⁶ todas las medidas apropiadas... para garantizar sus derechos civiles y políticos.⁷⁷ Esta diferencia de normas pretende "salvar" los derechos civiles y políticos de la CDN de la mera aplicación "progresiva" aceptable para los derechos económicos, sociales y culturales.⁷⁸ Dicho de otra manera, los Estados Partes sólo deben hacer un "esfuerzo de buena fe" para adoptar medidas apropiadas en relación con los derechos económicos, culturales y sociales.⁷⁹

Sharon Detrick sugiere dos métodos para determinar si una garantía de la CDN es un derecho económico, social o cultural o un derecho civil o político. En primer lugar, propone que frases como "con sujeción a los recursos disponibles" y "de acuerdo con las condiciones nacionales y dentro de sus posibilidades" indiquen derechos económicos o sociales.⁸⁰ Sugiere que los artículos relativos a la supervivencia y el desarrollo del niño,⁸¹ el derecho de los niños discapacitados a

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, art. 2, 993

U.N.T.S. 3 [en adelante IESCR].

72. "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, art. 2(1) [en adelante, PIDCP].

73. Véase DETRICK, *supra* nota 68, en 102-04.

74. *Ver id.*

75. *Id.*

76. La frase "se comprometerá" fue pensada por el Grupo de Trabajo de Redacción para imponer sólo un esfuerzo de buena fe para lograr los derechos enumerados, en lugar de exigir la realización real de tales derechos. *Ver* Paul A. Goetz, *¿Cumple Brasil con la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño?*, 10 TEMP. INTL&COMP. L.J. 147, 166 (1996).

77. DETRICK, *supra* nota 68, en 102-03.

78. Véase DETRICK, *supra* nota 68, en 103. Esta distinción fue un compromiso alcanzado durante el proceso de redacción de la CDN. Véase Hodgkin y Newell, *supra* nota 71, en 55. Durante este proceso, en el artículo 4 se incluyó la expresión "de acuerdo con los recursos de que dispongan" para calificar las obligaciones de los Estados. *Id.* Sin embargo, para preservar las garantías previstas en el PIDCP que no están sujetas a tales restricciones,

la limitación en la CDN se restringe a los derechos económicos, sociales y culturales. *Id.*

79. Véase Hodgkin & Newell, nota 71 *supra* y texto adjunto.

80. DETRICK, *supra* nota 68, en 103.

81. Véase la CDN, *supra* nota 1, en el art. 6(2). "Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". *Id.*

cuidados especiales,⁸² el logro del más alto nivel posible de salud,⁸³ el derecho a un nivel de vida adecuado,⁸⁴ y el derecho a la educación⁸⁵ son ejemplos de tales derechos. ⁸⁶En segundo lugar, Detrick recomienda que un derecho pueda identificarse como derecho económico, social o cultural en función de su similitud con los derechos del PIDESC.⁸⁷

VI. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ARTÍCULO 34

Costa Rica no cumple plenamente el artículo 34. Este artículo declara que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra toda forma de explotación y abuso sexuales. A estos efectos, los Estados Partes adoptarán, en particular, todas las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales apropiadas para prevenir:

1. La inducción o coacción de un niño para que participe en cualquier actividad sexual ilegal;
2. La explotación de niños en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales ... (c) La explotación de niños en espectáculos y materiales pornográficos.⁸⁸

La Comisión de los Derechos del Niño afirmó que la conformidad con este artículo puede determinarse considerando la existencia de

82. Véase la CDN, *supra* nota 1, en el art. 23(2).

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al -el estado del niño y a las circunstancias de los padres o de otras personas que cuidan del niño. *Id.*

83. CDN, *supra* nota 1, en el art. 24(4). "Los Estados Partes se comprometen a promover y fomentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho [al disfrute del más alto nivel posible de salud]. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo". *Id.*

84. CDN, *supra* nota 1, en el art. 27(3). "Los Estados Partes, de conformidad con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente en materia de nutrición, vestido y vivienda." *Id.*

85. Véase la CDN, *supra* nota 1, en el art. 28(1). "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, y con el fin de conseguir este derecho de forma progresiva y en igualdad de oportunidades" *Id.*

86. Véase DETRICK, *supra* nota 68, en 103.

87. *Id.*

88. CDN, *supra* nota 1, en el art. 34. Del mismo modo, el PIDESC establece en su artículo 10(3) que "[l]os niños y los jóvenes deben ser protegidos contra la explotación económica y social". Véase el PIDESC, *supra* nota 71, en el art. 34(3). Al interpretar el PIDCP, el Comité de Derechos Humanos de la ONU declaró que el artículo 24(1) incluye

"medidas para impedir que los niños sean explotados mediante el trabajo forzoso o la prostitución". DETRICK, *supra* nota 68, en 589-90.

1. El desarrollo de la legislación destinada a garantizar la protección de los niños víctimas de explotación y abuso sexual, incluyendo el acceso a la asistencia legal y otros servicios de apoyo apropiados;
2. La consideración de la explotación sexual de los niños, incluida la prostitución infantil y la pornografía infantil, y la posesión de pornografía infantil como delitos penales.⁸⁹

El Código del Niño, Niña y Adolescente de Costa Rica cumple con la interpretación del Comité de la CDN de que los niños tienen un mecanismo de acceso legal para presentar reclamaciones por explotación sexual. El Código estipula que cada niño debe tener una audiencia para exponer su queja⁹⁰; que el niño está representado⁹¹; que dicha representación es gratuita para defender los derechos del niño⁹²; y que el niño tiene igualdad procesal.⁹³ El Código apoya además el acceso de los niños al sistema legal al permitir que cualquier funcionario público o particular presente una denuncia por la violación de un derecho proscrito en el Código.⁹⁴ El Patronato Nacional de la Infancia (también conocido como PANI)⁹ ayuda a garantizar el acceso de los niños al sistema legal. El artículo 3 del Código exige que el PANI represente a los niños cuando se presenten cargos contra la autoridad parental del niño⁹⁶ y que actúe como "asistente" en todos los demás casos de explotación sexual infantil.⁹⁷

El PANI también ayuda a Costa Rica a cumplir con la interpretación del Comité de la CDN proporcionando servicios de asistencia y apoyo a los niños explotados. Esta organización sirve como "la principal institución y líder en la protección, atención, promoción y defensa de los derechos del niño, el adolescente y su familia".⁹⁸ En la búsqueda de este objetivo, la organización busca garantizar los derechos previstos para los menores en la Constitución costarricense, la CDN y el Código.⁹⁹ Para ayudar a completar estas obligaciones, el Código requiere que el PANI opere oficinas locales para proporcionar atención y asistencia individualizada a

89. Véase DETRICK, *supra* nota 68, en 594.

90. Véase el Código, *supra* nota 3, en el art. 114(f).

91. Véase *id.* en el art. 114(e).

92. Ver *id.* en el art. 114(a).

93. Ver *id.* en el art. 114(c).

94. Véase *id.* en el art. 117.

95. Esta organización fue creada en 1930 por la Ley 39 en respuesta a la Declaración de los Derechos del Niño de 1924. Véase El Patronato Nacional de la Infancia [en adelante PANI], *Reseña Histórica, disponible en* <http://www.pani.org/historia/html> (última visita el 27 de octubre de 2000).

96. Véase *id.* en el art. 111.

97. Ver *id.*

98. PANI, *Visión, disponibilidad* <http://www.pani.org/rnyv.html> (última visita el 27 de octubre de 2000).
99. *Ver id.*

niños.¹⁰⁰ A través de este requerimiento, el PANI atendió 14.276 casos durante 1997.¹⁰¹ Estos casos incluyeron maltrato sexual,¹⁰² conflictos familiares,¹⁰³ maltrato psicológico¹⁰⁴ y abandono,¹⁰⁵ entre otras clases.¹⁰⁶ Para cumplir con estas responsabilidades, el PANI trabaja con "instituciones públicas, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y otros grupos comunitarios."¹⁰⁷

A pesar de estos esfuerzos nacionales, el gobierno no está proporcionando la
la
mecanismos necesarios para garantizar que los derechos de la CDN se extiendan a los niños y no sean sólo derechos protegidos sobre el papel. Costa Rica incumple parcialmente sus obligaciones en virtud del artículo 34 al no financiar adecuadamente el PANI.¹⁰⁸ Aunque la legislación aprobada en 1996 exige que el gobierno nacional destine al PANI el siete por ciento de los impuestos recaudados durante el año fiscal anterior,¹⁰⁹ el gobierno aún no ha proporcionado a la organización esta financiación prometida.¹¹⁰ Entre 1997 y

100. Véase el Código, *supra* nota 3, en el art. 135. Por ejemplo, el PANI debe proporcionar

(a) orientación, apoyo y soporte temporal a la familia; (b) inscribir al niño en la escuela y proporcionar asistencia para establecer formalmente la enseñanza del niño;

(c) incluir programas oficiales o comentarios auxiliares a las familias de los niños y a los menores; (d) ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico; (e) proporcionar programas oficiales ... para el tratamiento del alcoholismo; (f) proporcionar atención provisional a las familias sustituidas; (g) proporcionar alojamiento temporal en instituciones privadas o públicas.

101. Ver PANI, UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ARCHIVO, CASOS ATENDIDOS SEGUN MOTIVO, ANOS: 1993-1997, *disponible en* <http://www.pani.org> (última visita el 27 de octubre de 2000).

102. Durante 1997 se atendieron un total de 1.055 casos. Véase *id.*

103. En 1997, la organización atendió 2.730 casos. Véase *id.*

104. El PANI atendió 36 casos de este tipo durante 1997. Ver *id.*

105. Durante 1997 se atendieron aproximadamente 1.778 casos. Véase *id.*

106. *Id.* Las otras clasificaciones de los casos incluyen deposiciones administrativas, "problemas de los niños", "problemas de los adolescentes", conflictos de cuidado de los niños, bienestar de los niños, nutrición inadecuada, registro, adopciones, investigaciones de paternidad, legitimidad de los padres, valorización social, desconocido, inclasificable. *Id.*

107. Véase PANI, *Coordinación Interinstitucional*, *disponible en* <http://www.pani.org/coordinacion.html> (última visita el 27 de octubre de 2000). Por ejemplo, el PANI trabaja con "la Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual y Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes; el Comité Directivo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección a la Persona Adolescente Trabajadora; la Comisión de Proyecto de Promoción y Defensa de los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Comité de Estudio y Tratamiento de la Violencia Infanto-Juvenil, y el Comité Permanente de Coordinación e Interacción de Sistema Penal Juvenil". *Id.*

108. Ver "Angela Avalos Rodríguez, PANI/ sin plata para niñas, LA NACIÓN, 12 de septiembre de 1998, en http://www.nacion.co.cr/ln_e/1998/septiembre/12/pais4.html

(visitado por *última* vez el 4 de noviembre de 2000).

109. *Véase* La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Decreto 7648, Artículo 34(a), *disponible en* http://cr.derecho.org/legislacion/Derecho_Civil/1-7648 (última visita el 18 de octubre de 2000).

110. *Véase* Defensoría de los Habitantes de Labores, nota 23 *supra*.

2000, Costa Rica dejó de proporcionar al PANI aproximadamente 68,3 millones de dólares.¹¹¹ Este déficit "sin duda afectó directamente el proceso de reestructuración y modernización del [PANI] tal como lo deseaba la legislatura".¹¹² En concreto, la agencia no puede cubrir sesenta y tres vacantes de empleo, principalmente de trabajadores sociales y psicólogos, ni puede abrir veintiuna oficinas locales en San José y once en todo el país.¹¹³ En consecuencia, si la agencia no tiene oficinas ni personal, no puede alcanzar plenamente los objetivos exigidos por la CDN.¹¹⁴ En respuesta a este déficit, la Corte Constitucional costarricense ordenó que Costa Rica pagara al PANI el saldo impagado.

Costa Rica tampoco proporciona un apoyo institucional adecuado a su unidad de delitos sexuales de la policía y, por lo tanto, no puede aplicar eficazmente la legislación nacional contra la prostitución infantil.¹¹⁶ La unidad carece de vehículos, no tiene presupuesto para viajar fuera de la ciudad de San José y no cuenta con equipos de recopilación de pruebas, como cámaras de vídeo.¹¹⁷ Incluso cuando las autoridades son capaces de localizar a individuos que victimizan a niños como prostitutas, la policía no siempre trabaja para apoyar la ley. Por ejemplo, un tribunal condenó a Rogelio Ramos, Director de Inteligencia de la "Policía de Apoyo Especial", en enero de 2001, por ayudar al propietario de un burdel a escapar de la detención por prostituir a niños.¹¹⁸ La corrupción dentro de la policía también se extiende a las acusaciones de que los agentes exigen a las jóvenes detenidas que practiquen sexo oral en los vehículos policiales.¹¹⁹

Además, Costa Rica no ha tipificado como delito la posesión de pornografía infantil, como exige el artículo 34(c) de la CDN. Aunque la producción de pornografía infantil¹²⁰ y la distribución de pornografía infantil¹²¹ están penalizadas en el código penal costarricense, la posesión de pornografía infantil es legal.¹²² "Se podría argumentar que la posesión de pornografía infantil no debería prohibirse por el temor de que dicha prohibición atente contra

111. Servicio de Noticias EFE, *Costa Rica: Children Costa Rica Ordered to Tum \$68 Million Over to Children's Fund*, 21 de marzo de 2001.

112. Véase Defensoría de los Habitantes de Labores, *supra* nota 23.

113. Véase Avalos Rodríguez, nota 108 *supra*.

114. Véase la presentación de Casa Alianza ante las Naciones Unidas, *supra* nota 8.

115. *Id.*

116. Véase Casa Alianza, *Dozens of Child Sexual Exploitation in Costa Rica*, en <http://www.casa-alianza.org/EN/lmn/docs/19990811.00316.htm> (visitado el 7 de marzo de 2001).

117. *Ver id.*

118. Envío de Bruce Harris, media@casa-alianza.org, a rapid-response-request@casa-alianza.org (31 de enero de 2001) (copia en los archivos del autor).

119. Véase Casa Alianza, nota 32 *supra*.

120. Véase la Ley 7899, *infra* nota 162, en el art. 173. "Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años". *Id.*

121. Véase *id.* en el art. 174. "Quien venda, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico de niños menores de edad o de personas que no puedan valerse por sí mismas, será sancionado con uno a cuatro años de prisión". *Id.*

122. Véase Casa Alianza, *Child Sexual Exploitation*, en <http://www.casa-alianza.org> (última visita el 29 de octubre de 2000).

el derecho constitucional costarricense a la libertad de expresión". Sin embargo, esta defensa es insuficiente porque, como señala el artículo 27 de la Convención de Viena, "[una] parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."¹²³ Además, de acuerdo con la Constitución costarricense, los tratados ratificados son autoejecutables.¹²⁴ En consecuencia, los tratados ratificados "[tienen] precedencia sobre la legislación nacional"¹²⁵ y, por tanto, "una disposición de la Convención [tiene] precedencia sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que [sea] incompatible con ella y [aún] no haya sido derogada".¹²⁶ Por lo tanto, Costa Rica incumple la obligación de penalizar la posesión de pornografía infantil.

A pesar de estas deficiencias, Costa Rica no necesita implementar literalmente "todas las medidas apropiadas" para estar en cumplimiento; más bien, debe simplemente tomar medidas para cumplir progresivamente con estas obligaciones para estar en cumplimiento con el Artículo 34 de la CDN.¹²⁷ Dado que el artículo 34 está clasificado como un derecho económico, social o cultural, la obligación del Estado es de implementación "progresiva", más que de cumplimiento total literal.¹²⁸ El Comité ha reconocido que la carga económica a la que se enfrenta el país en su conjunto está creando una situación difícil para que Costa Rica aplique plenamente la CDN.¹²⁹ En primer lugar, el Comité observó que el país tiene una gran deuda externa,¹³⁰ que la Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos estima en 3.900 millones de dólares.¹³¹ Además, el hecho de que más del veinte por ciento de la población viva en una "pobreza excesiva" pone de relieve este problema.¹³² Por lo tanto, el gobierno podría argumentar que está cumpliendo con la Convención porque está haciendo esfuerzos progresivos para erradicar la prostitución infantil, como lo demuestran sus reformas legislativas que hacen que las leyes nacionales se ajusten a los requisitos de la Convención.

Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, Costa Rica ni siquiera ha realizado pagos parciales al PANI, y mucho menos ha proporcionado la cantidad total del presupuesto prometido. Además, el argumento de la posible restricción financiera del gobierno fracasará lógicamente si el gobierno sigue con el presidente Miguel Ángel

123. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *abierto a la firma* el 23 de mayo de 1969, art. 27, 1155 U.N.T.S. 331.

124. *Ver* La Constitución Política de la República de Costa Rica, art. 7. "Los tratados, convenios y acuerdos internacionales, previa aprobación de la Asamblea Legislativa, tendrán a partir de su promulgación o del día que designen, autoridad superior a las leyes [nacionales]". *Id.*

125. *Véase* el acta de la 91ª reunión, *supra* nota 5, 17.

126. *Id.*

127. DETRICK, *supra* nota 68, en 593.

128. *Ver id.*

129. *Véase* el acta resumida de la 91ª reunión, *supra* nota 5, 141.

130. Véase Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observaciones finales sobre los derechos del niño: Costa Rica, 16 (1993).

131. Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos, *supra* nota 4. Esta cifra es una estimación de 1998. *Id.*

132. Defensoría de los Habitantes de Labores, *supra* nota 23.

La propuesta de Rodríguez¹³³ para revocar la legislación que exige que el gobierno nacional financie el PANI. Si el gobierno deja de financiar el PANI, entonces lógicamente ya no trabajará para implementar "progresivamente" este artículo y por lo tanto estará en pleno incumplimiento de los requisitos del artículo 34.

Además, como señaló Vitit Muntarbhorn, "la opción aparentemente fácil de reformar la ley nunca será suficiente si no se abordan también las cuestiones de los altos niveles de aplicación de la ley y las medidas eficaces para contrarrestar la criminalidad y la corrupción dentro del sistema".¹³⁴ Por lo tanto, la mera legislación sobre el papel es insuficiente; es necesaria la aplicación real de las leyes para dar importancia a las supuestas protecciones. Aunque Costa Rica debe ser elogiada por la legislación que pretende cumplir los objetivos de la CDN, el gobierno no está financiando adecuadamente el PANI y la unidad de delitos sexuales. Por lo tanto, el gobierno no cumple plenamente con el artículo 34 de la CDN.

VII. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, D, ARTÍCULO 24

El hecho de que Costa Rica no financie el PANI y la unidad de delitos sexuales pone en peligro los derechos de salud protegidos por la CDN. El artículo 24 obliga a "los Estados Partes [a] reconocer el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud."¹³⁵ Como se ha señalado anteriormente, esta garantía es un derecho económico, social y

133. Casa Alianza, *Action Needed: Costa Rica Cutting Funding for Children*, disponible en <http://www.casa-alianza.org/ENnastminute/8282001.htm> (última visita el 9 de octubre de 2001).

134. Muntarbhorn, nota 25 *supra*, en 3,: 24.

135. CDN, *supra* nota 1, en el art. 24(1). El "goce del grado máximo de salud que se pueda lograr" también está garantizado por el artículo 12 del PIDESC ("Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental") (*Véase* el PIDESC, *supra* nota 71) y por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

A.G. Res. 217 A(III), U.N. Doc. A/810 en 71 (1948). *Ver* DETRICK, *supra* nota 68, en 399. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados Partes en el art. 24(2)

1. Disminuir la mortalidad infantil y juvenil;
2. Garantizar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención sanitaria primaria;

3. Combatir las enfermedades y la malnutrición, incluso en el marco de la atención primaria de salud, mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable limpia, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación ambiental;
4. Garantizar una atención sanitaria prenatal y postnatal adecuada a las madres;
5. Garantizar que todos los segmentos de la sociedad, en particular los padres y los niños, estén informados, tengan acceso a la educación y reciban apoyo en el uso de los servicios básicos.

derecho cultural.¹³⁶ Por lo tanto, Costa Rica sólo está obligada a cumplir "progresivamente" las obligaciones del artículo 24.¹³⁷

Al evaluar el grado de cumplimiento de Costa Rica con este artículo, cabe destacar que la Organización Mundial de la Salud definió la "salud" como "un estado de completo bienestar físico, mental y social".¹³⁸ "La buena salud debe permitir a los individuos desarrollarse al máximo de su potencial físico y mental, y vivir una vida económica y socialmente productiva en armonía con el medio ambiente".¹³⁹ Por tanto, la salud abarca algo más que la mera ausencia de enfermedad.¹⁴⁰

Los niños prostituidos sufren una serie de consecuencias mentales y físicas como resultado de la explotación sexual. Mentalmente, los niños prostituidos "ven reducido su valor de persona a una clasificación de su tipo de cuerpo y sexualidad".¹⁴¹ Los niños suelen sufrir depresión crónica y ansiedad.¹⁴² Además, con frecuencia "viven con miedo a la violencia y a los actos sádicos de sus clientes, miedo a ser golpeados por los gánsteres y proxenetas que controlan el comercio sexual, y miedo a ser detenidos por la policía".¹⁴³ El estudio de UNICEF declaró que "era fácil identificar experiencias continuas de terror, abandono, abuso y humillación" entre las niñas prostitutas.¹⁴⁴

conocimientos sobre la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y la prevención de accidentes;

6. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y los servicios de planificación familiar.

CDN, *supra* nota 1, en el art. 24(2). Del mismo modo, el artículo 6(2) de la CDN exige que "los Estados Partes asegurarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". CDN, *supra* nota 1, en el art. 6(2).

136. Véase la nota 83 *supra* y el texto adjunto. El artículo 12(1) del PIDESC establece que "[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". PIDESC, *supra* nota 71, en el art. 12(1).

137. Véase DETRICK, *supra* nota 68, en 402. "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". IESCR, *supra* nota 71, en el art. 12(1).

138. VAN BUREN, *supra* nota 10, en 297.

139. *Id.* (citando la Declaración de Alma-Ata de 1978, refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas).

140. Véase *id.* en 298. Este enfoque "integral" de la salud también fue seguido por los redactores del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Id.*

141. Rosa Fallas Bonilla, *Adolescentes prostituidas, enfermedades de transmisión sexual y Sida: un episodio más de una historia de una historia de violencia*, REVISTA PRONINO, en <http://www.paniamor.or.cr/revista7.shtml> (última visita el 28 de octubre de 2000).

142. Véase Melissa R. Saad, *Civil Commitment and the Sexually Violent Predator*, 75 DENY. U.L. REV. 595 (1998). Aunque el estudio de UNICEF no incluía preguntas relativas a la salud mental, el informe señalaba que el siguiente porcentaje de niños entrevistados mostraba signos particulares de depresión: el 86% sufría "tristeza"; el 73,6% sufría "irritación"; el 69,4% tenía "problemas de concentración"; y el 64,5% sufría "sentimientos de culpa". Véase Clararunt,

nota 31 *supra*, en 81, cuadro 23.

143. Berkman, *supra* nota 63, en 402.

144. Claramunt, nota 31 *supra*, en 80.

Desgraciadamente, los efectos de la prostitución pueden tener un impacto de por vida, en lugar de sólo resultar en un estado mental inhibido temporal.¹⁴⁵ "Los niños abusados sexualmente tienen un cincuenta y cinco por ciento más de posibilidades de ser arrestados más tarde en la vida, un 500% más de posibilidades de ser arrestados por delitos sexuales y un 3.000% más de posibilidades de ser arrestados por prostitución adulta".¹⁴⁶ Estos problemas se suman a que los niños explotados evitan la intimidad adulta o las relaciones sexuales en su vida adulta y son vulnerables a los trastornos alimentarios.¹⁴⁷ Aún más sorprendente es el hecho de que estos niños-víctimas se convierten a menudo en pederastas, perpetuando así el problema para las generaciones futuras.¹⁴⁸

Los niños explotados también sufren físicamente.¹⁴⁹ Esto es evidente principalmente en su susceptibilidad de adquirir enfermedades de transmisión sexual,¹⁵⁰ incluyendo el SIDA.¹⁵¹ De hecho, el riesgo de contraer estas enfermedades se ve incrementado por el hecho de que sólo cinco de los niños incluidos en el estudio de Treguear tomaron precauciones para minimizar el riesgo de contraer una enfermedad de transmisión sexual.¹⁵² Este fracaso es el resultado tanto de la falta de información sobre la necesidad de protección como del hecho de que el cliente suele determinar qué protección puede o no puede utilizarse.¹⁵³ Los niños también se enfrentan a amenazas físicas más inmediatas y directas, como "ataques físicos por parte de los clientes", según informaron el 62% de los niños del estudio de UNICEF.¹⁵⁴ Debido a estos efectos sobre la salud física y mental, el hecho de que Costa Rica no impida la prostitución infantil en virtud del artículo 34 desencadena su incumplimiento del artículo 24.

Un aspecto encomiable del Código en lo que respecta a la salud mental de los niños es la exigencia del Código de que un psiquiatra o un psicólogo "acompañe a las víctimas menores de edad, especialmente a las de delitos sexuales, tantas veces como sea necesario ante la autoridad judicial".¹⁵⁵ Se ofrece protección adicional a los niños víctimas interrogados por la policía¹⁵⁶, así como cuando el niño declara ante un presunto explotador de niños.¹⁵⁷ Además, la protección especial se extiende a

145. Véase Saad, nota 142 *supra*, en 605.

146. *Id.*

147. *Ver id.*

148. *Ver id.*

149. Véase Berkman, nota 63 *supra*, en 402.

150. Véase *id.* en 399.

151. Véase Levesque, nota 24 *supra*, en 86. "De hecho, el SIDA es ahora una gran amenaza para la salud y la supervivencia de los niños prostituidos, y se espera que su impacto aumente". *Id.*

152. Véase TREGUEAR y CARRO, *supra* nota 40, en 70.

153. Véase *id.* en 71.

154. Véase Claramunt, nota 31 *supra*, en 78, cuadro 22.

155. Código, *supra* nota 3, en el art. 124.

156. Los funcionarios del Órgano de Investigación Judicial o de la Policía

Administrativa, según sea el caso, ~~REV~~ capacidad inmediata para interrogar a los menores. Durante el interrogatorio, los funcionarios se limitarán a recibir el mínimo de información imprescindible para conocer los hechos y la garantía de la dignidad, el honor, la reputación, la familia y la vida del menor. Código, *supra* nota 3, en el art. 124.

157. Código, *supra* nota 3, en el art. 121.

Para evitar o disminuir los riesgos que puedan surgir en relación con la

el derecho del niño a expresar su opinión¹⁵⁸ durante la declaración.¹⁵⁹ Sin embargo, dicha asistencia es insuficiente para constituir el pleno cumplimiento del artículo 24 porque no aborda los problemas de salud más directos que se producen debido a la prostitución infantil. Por lo tanto, Costa Rica no cumple plenamente el artículo 24.

Vm. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO,
ARTÍCULO 19

Costa Rica no cumple plenamente el artículo 19. El artículo 19 sostiene que

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Dichas medidas de protección deberían incluir, según proceda, procedimientos eficaces para... la denuncia, la investigación... y el seguimiento de los casos de maltrato infantil descritos anteriormente y, según proceda, la participación judicial.¹⁶⁰

Costa Rica cumple con el requisito de este artículo de proporcionar legislación para proteger a los niños del abuso sexual. El Comité de los Derechos del Niño sugiere que el cumplimiento de la primera sección del artículo puede ser indicado por

salud de las víctimas de la investigación, el [psiquiatra] asignado [al niño] presentará recomendaciones a la autoridad judicial encargada del caso, que tendrá en cuenta [las recomendaciones] cuando la defensa solicite el interrogatorio del niño en cualquier fase del procedimiento judicial.

Id.

158. Este derecho durante los procedimientos judiciales está protegido por el artículo 12(2) de la CDN, que establece que "se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la legislación nacional". CDN, *supra* nota 1, en 12(2).

159. Código, *supra* nota 3, en el art. 125.

Las autoridades judiciales o administrativas evitarán, en la medida de lo posible, el interrogatorio repetitivo o persistente de las víctimas menores de edad y restringirán su interrogatorio para la fase decisiva del proceso. Cuando se proceda a una declaración más amplia de una víctima menor de edad, [las

178 autoridades] tendrán siempre presente el interés del niño a su opinión.
Id.

PRESENTE & COMP. L.

REV.

[Vol. 12:1

160. CDN, *supra* nota 1, en el art. 19.

"[s]i la legislación (penal y/o de familia) incluye la prohibición de todas las formas de violencia física y mental, incluyendo ... el abuso, ... o la explotación, ... dentro de la familia".¹⁶¹ Costa Rica cumplió con este requisito al promulgando la Ley 7899 que establecía penas más severas para los familiares de los niños

víctimas que "corrompen" o proxenetas a los niños que para los extraños que cometen el mismo delito contra el mismo niño-víctima.¹⁶² Un "corruptor" relacionado con el niño-víctima se enfrentará a entre cuatro y diez años de prisión,¹⁶³ en lugar de entre tres y ocho años de prisión por corromper a un niño no relacionado con el autor.¹⁶⁴

Del mismo modo, un proxeneta relacionado con el niño-víctima se enfrentará a entre cuatro y diez años de prisión.

prisión por tal acción¹⁶⁵ mientras que un proxeneta no familiar se enfrentará a sólo dos a cinco años de prisión.¹⁶⁶ Por lo tanto, al aplicar esta legislación disuasoria,

Costa Rica cumple con el primer apartado de este artículo.

Además, Costa Rica cumple con el requisito de promover la denuncia de la prostitución infantil. Es decir, el legislador, al promulgar el Código, estipuló que los funcionarios escolares deben denunciar los casos de abuso sexual.¹⁶⁷ Artículo 66

del Código agrega además que "las autoridades de las escuelas públicas o privadas... están obligadas a notificar a la Secretaría de Educación Pública... los casos de maltrato físico, abuso sexual o intentos de "corrupción", que involucren a un estudiante víctima".¹⁶⁸

Aunque el Código ofrece a un amplio abanico de personas la posibilidad de denunciar casos de explotación infantil, incluidos los propios niños, funcionarios públicos, o cualquier particular,¹⁶⁹ Costa Rica no está proporcionando

el apoyo institucional para la investigación y el seguimiento de dichas denuncias. Por lo tanto, Costa Rica no cumple plenamente con la segunda sección del artículo. El Comité de los Derechos del Niño sugiere que se proporcione "capacitación especial... a los profesionales pertinentes[.]" y que se tomen "medidas eficaces...".

.. para la ... denuncia, ... investigación, ... y seguimiento de los casos de Los "malos tratos cubiertos por el artículo 19" pueden indicar la conformidad con esta sección.¹⁷⁰ al evaluar si Costa Rica cumple con estas medidas, se Es importante señalar que el artículo 19 es un derecho económico, social y cultural.¹⁷¹

En consecuencia, Costa Rica sólo tiene que aplicar este artículo "progresivamente".¹⁷²

161. Véase DETRICK, *supra* nota 68, en 324.

162. Ver La Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de las Personas Menores de Edad, Ley 7899, publicada en el

163. Véase la Ley 7899, *supra* nota 162, en el art. 168.

164. Véase *id.* en 167.

165. Véase *id.* en el art. 170.

166. Véase *id.* en el art. 169.

167. Véase el Código, *supra* nota 3, en el art. 6.

168. *Id.* en el art. 66.

169. Véase la nota 94 y el texto adjunto.

170. Hodgkin y Newell, nota 71 *supra*, en 239.

171. Véase *id.* en 247.

172. Véanse las notas 67-87 y el texto adjunto.

Como se señaló anteriormente, debido a que Costa Rica no financia adecuadamente la unidad de delitos sexuales,¹⁷³ la unidad no puede investigar adecuadamente los presuntos casos de prostitución infantil debido a la falta de equipo, ni dar seguimiento debido a la falta de presupuesto para viajar fuera de San José.¹⁷⁴ Esto indica que Costa Rica no cumple plenamente con el requisito de que el país investigue y dé seguimiento a los presuntos casos de explotación sexual infantil.

Sin embargo, Costa Rica está dando algunos pasos para ayudar al personal policial a combatir el turismo sexual vinculado a la prostitución infantil. Por ejemplo, la policía costarricense está recibiendo una formación especial de la Oficina Federal de Investigación de los Estados Unidos sobre los delitos que se cometen contra los menores en Internet.¹⁷⁵ Esta formación es importante, ya que cuando los representantes de Casa Alianza hablaron con funcionarios de la Policía Judicial costarricense sobre los delitos sexuales que se cometen en Costa Rica, los funcionarios no entendían lo que era Internet.¹⁷⁶

A pesar de ello, el hecho de que Costa Rica no financie adecuadamente la unidad de delitos sexuales ha hecho que ésta no disponga de los recursos necesarios para ayudar a acabar con la prostitución infantil. Por lo tanto, incluso si la unidad es capaz de rastrear sitios de turismo sexual pedófilo en Internet, la unidad carece del equipo de investigación más básico, por lo que lógicamente no se puede esperar que cumpla con sus responsabilidades. En consecuencia, Costa Rica no cumple plenamente con este artículo.

X. LA RESPUESTA DE ESTADOS UNIDOS

Al igual que otros países occidentales,¹⁷⁷ los Estados Unidos implementaron una legislación para combatir el turismo sexual infantil. Esto se logra a través de la Ley de Control del Crimen Violento y Aplicación de la Ley de 1994.¹⁷⁸ Esta ley permite al Departamento de Justicia de Estados Unidos procesar a los ciudadanos estadounidenses o a los

173. Véanse las notas 116-117 y el texto adjunto.

174. Véanse las notas 116-117 y el texto adjunto.

175. Véase Casa Alianza, *El FBI capacita a las autoridades costarricenses en materia de delitos cibernéticos contra la infancia*, en

<http://casa-alianza.org/EN/lmn/docs/20000504.00412.htm> (última visita el 4 de noviembre de 2000).

176. Véase Ann Birch y Ana Salvadé, Casa Alianza, presentación en The Third Hearings of the International Tribunal for Children's Rights on International Co-operation in the Struggle against the International Dimensions of Child Sexual Exploitation, *Sexual Exploitation of Children and the Internet*;] the Use of Internet to Prevent and Whittle Exploitation and to Promote the Rights of the Child, at <http://www.casa-alianza.org/EN/human-rights/sexual-exploit/docs/9902audiencia.shtml> (last visited Mar. 7, 2001).

177. Para un análisis de la legislación aprobada en Australia, Suecia, Francia, Alemania y Gran Bretaña, véase Levesque, nota 28 *supra*, en 84. Para una comparación de Argentina, Canadá, Reino Unido, Holanda, Japón, Mozambique, Nueva Zelanda, Polonia,

Rusia y Suiza vis-11-

REV.

vis the CRC, see MICHAEL FREEMAN, ED., CHILDREN'S RIGHTS: A COMPARATIVE PERSPECTIVE

(1996).

178. Véase Elizabeth Bevilacqua, *Child Sex Tourism and Child Prostitution in Asia: ¿Qué se puede hacer para proteger los derechos de los niños en el extranjero bajo el derecho internacional?*, 5 ILSA J. Int'l & Comp. L. 171, 175 (1998). Véase *idem*. El presidente Bill Clinton firmó esta ley el 13 de septiembre de 1994. *Ver id.*

los extranjeros que se desplacen a través de las fronteras nacionales para mantener relaciones sexuales con un menor.¹⁷⁹ La legislación establece que

un ciudadano de los Estados Unidos o un extranjero admitido para la residencia permanente en los Estados Unidos que viaje en el comercio exterior, o conspire para hacerlo, con el fin de participar en cualquier acto sexual (tal como se define en la sección 2246) con una persona menor de 18 años de edad que estaría en violación del capítulo 109A [18 USCS §§ 2241 et seq.] si el acto sexual ocurriera en la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos será multado bajo este título, encarcelado no más de 15 años, o bien.¹⁸⁰

Esta legislación es especialmente importante porque puede servir como elemento disuasorio para los individuos que viajan al extranjero para participar en actividades sexuales con niños.¹⁸¹ Aunque los ciudadanos estadounidenses y los extranjeros permanentes que viajan al extranjero para explotar sexualmente a los niños pueden seguir percibiendo una situación de impunidad para ellos mismos en virtud de las leyes nacionales de los países extranjeros, el conocimiento de que la Sección 2423(b) establece la responsabilidad extraterritorial por sus acciones en el extranjero puede evitar que los pedófilos lleven a cabo dicha conducta.¹⁸²

Marvin Hersh fue la primera persona condenada en virtud del artículo 2423(b).¹⁸³ Durante el juicio, la acusación aportó pruebas de que Hersh, antiguo profesor de informática de la Florida Atlantic University, introdujo de contrabando en Estados Unidos a un niño hondureño utilizando un pasaporte y un certificado de nacimiento falsos que mostraban que el niño era su hijo.¹⁸⁴ Como resultado de esta condena, Hersh, que había viajado a México, la República Dominicana y Honduras durante veinte años en busca de niños pequeños, recibió una sentencia de 105 años de prisión sin posibilidad de libertad condicional.¹⁸⁵

XI. RECOMENDACIONES

A la luz de las observaciones anteriores, este autor recomienda que se tomen las siguientes medidas:

179. Véase Heather C. Giordanella, *Status of 2423(b): Prosecuting United States Nationals for Sexually Exploiting Children in Foreign Countries*. 12 TEMP. INT'L & COMP. L.J. 133 en 133-34 (1998).

180. Título 18, U.S.C.S. §2423(b) (2001) [en adelante, Proyecto de ley sobre la delincuencia].

181. *Véase* Giordanella, nota 1 **REV***pra*, en 148-49.
182. *Véase id.* en 149.
183. *Ver* 105-year Termis Proper Penalty, SUN-SENTINEL (Fort Lauderdale, Fla.), 27 de mayo de 2000 en 12A.
184. *Ver id.*
185. *Ver id.*

1. Las Naciones Unidas deben establecer un Relator Especial sobre la Explotación Sexual Infantil en Costa Rica. Las Naciones Unidas deben examinar de cerca la situación de la explotación sexual infantil en Costa Rica. Aunque UNICEF ha realizado estudios estadísticos sobre la explotación sexual infantil, es necesario un análisis en profundidad para tener una visión más completa de la situación actual. Además de obtener una perspectiva más actualizada de la explotación sexual infantil, el informe del relator especial probablemente también ayudaría a los investigadores, contribuiría a presionar a los responsables de las políticas públicas en Costa Rica para que adopten una postura más agresiva contra la explotación sexual infantil y podría promover la movilización social contra este grave problema.
2. Costa Rica debería aumentar la financiación del PANI y de la unidad de delitos sexuales de la policía. La falta de fondos para estas dos instituciones pone en riesgo a los niños, los mismos individuos que ambos organismos deben proteger.
3. El Comité de los Derechos del Niño debería poner los "informes alternativos" a disposición del público en general en Internet. Como se ha señalado anteriormente, estos informes pueden proporcionar datos adicionales y nuevas perspectivas sobre las cuestiones que el Comité tiene ante sí, así como críticas constructivas adicionales. Aunque es de suponer que algunas de las cuestiones planteadas en estos informes están incluidas en los informes del Comité, éstos a menudo carecen de especificidad y no explican plenamente las alegaciones presentadas por las organizaciones no gubernamentales. En consecuencia, como los informes no están disponibles para el público, o si lo están, no están disponibles en el grado necesario para que los investigadores puedan acceder razonablemente a los informes, dicha información se pierde esencialmente después de que los miembros del Comité lean el informe y se reúnan con el Estado Parte en cuestión. Permitir el acceso público a los informes probablemente haría avanzar los objetivos de la CDN al promover la investigación, suscitar el debate y, potencialmente, influir en los funcionarios gubernamentales necesarios para llevar a cabo los objetivos de la CDN. Poner estos informes a disposición del público en Internet facilitaría su

difusión en todo el mundo y, por tanto, aumentaría su utilidad.

XII. CONCLUSIÓN

Los avances realizados por Costa Rica en los últimos años para cumplir y ofrecer las garantías de la CDN son encomiables. Estos avances, como la aprobación del Código y la Ley 7899, sugieren que el gobierno está tratando de cumplir con sus obligaciones con la comunidad internacional, con sus ciudadanos y, lo que es más importante, con los niños. Sin embargo, Costa Rica no cumple actualmente con todas sus obligaciones con respecto a la CDN, y es necesario tomar más medidas para proteger a los niños en todo el país. Afortunadamente, las áreas en las que el país necesita mejorar con mayor urgencia, el aumento de la financiación para el PANI y la unidad de delitos sexuales de la policía, son objetivos tangibles y fácilmente identificables. En consecuencia, será relativamente fácil para los políticos y otros funcionarios del gobierno centrarse en estas cuestiones para demostrar que el país está avanzando para proteger a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad. Es hora de que Costa Rica ponga en práctica sobre el terreno los derechos que figuran en la CDN y en la legislación nacional para que los niños puedan tener lo que se les ha prometido: su infancia.

*Gregory S. Loyd**

* Candidato a doctor en derecho, mayo de 2002, Indiana University School of

Law - Indianapolis. El autor realizó todas las traducciones de esta nota.

